ESPAÑA

Ley de 20 de diciembre de 1952, por la que se modifican los párrafos cuarto y quinto del artículo 443 del Código penal

La especial protección dispensada en nuestro Código Penal a personas menores de veintitrés años, en ciertos delitos contra la honestidad, demuestra el decidido propósito del legislador de lograr la máxima eficacia en la defensa de la juventud frente a determinadas conductas criminales; mas tal propósito puede frustrarse si en los preceptos que regulan el perdón de la parte ofendida no se exige alguna condición que garantice en forma suficiente esa especial protección que la ley pretende, y que debe mantenerse frente a una concesión del perdón hecha por aquélla con plena capacidad, pero quizá sin la madura reflexión que la importancia del acto exige, o lo que es peor, bajo el influjo de ofrecimientos o recompensas.

El hecho de que aun después de la promulgación de la ley de 13 de diciembre de 1943, que determinó se alcanzaría la mayoría de edad a los veintiún años, se mantuviera el límite máximo de ventitrés años para sancionar algunos delitos contra la honestidad, revela que el fundamento de esa especial protección no pudo estar inspirado en la mayoría de edad civil, pero no era causa eficiente.

No puede afirmarse que en la actual situación exista una pugna entre las leyes Civil y Penal. Sin embargo, resulta evidente que la reducción en la edad operada en aquélla es posible que reste eficacia al fin perseguido por ésta, pues si el perdón puede otorgarlo la parte ofendida a los veintiún años sin ninguna limitación, no hay compensación alguna a la norma penal que la defiende enérgicamente hasta los veintitrés.

Sin que se produzca merma de la capacidad civil a estos efectos, la mejor garantía que puede establecerse es limitar la eficacia del perdón cuando éste se conceda por mayores de veintiún años y menores de veintitrés, exigiendo la aprobación del Tribunal en la forma ya establecida en el propio artículo, que se modifica para el caso en que el perdón se otorgue por el representante legal de la persona ofendida.

Otra finalidad perseguida por la reforma es la de agregar a las personas que pueden conceder el perdón dos figuras surgidas en el campo del Derecho y cuya existencia real no cabe ignorar no sólo por ser producto de nuestras leyes, sino por la importancia práctica de su misión: «El protector», a que se refiere el párrafo 4.º del artículo 446 del Código Penal, y el «guardador de hecho», reconocido en el párrafo 1.º del artículo 443, imponiéndose al perdón de ellos la misma limitación que se fija para el otorgado por los representantes legales, en atención a la analogía del caso.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo único. Los párrafos 4.º y 5.º del artículo 443 del Código Penal quedarán redactados en la siguiente forma:

«En los delitos mencionados en el párrafo 1.º de este artículo, el perdón expreso o presunto del ofendido mayor de veintitrés años extingue la acción penal o la pena impuesta o en ejecución. El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.»

«El perdón del representante legal, protector o guardador de hecho del menor de edad y el del ofendido, mayor de veintiún años y menor de veintitrés, necesita, oído el Fiscal, ser aprobado por el Tribunal competente. Cuando lo rechazare a su prudente arbitrio, ordenará que continúe el procedimiento o la ejecución de la pena representando al menor o al ofendido el Ministerio fiscal.»

Ley de 20 de diciembre de 1952, por la que se modifica el artículo 118 del Código penal ordinario sobre cancelación de antecedentes penales

Consideraciones de equidad, dados los efectos que los antecedentes penales producen en la vida civil, aconsejan suavizar los requisitos que para la rehabilitación de los condenados exige el artículo 118 del vigente Código Penal cuando aquéllos observan buena conducta con posterioridad al cumplimiento de la condena, permitiendo así la cancelación de notas penales que, con el régimen en vigor actualmente, es casi ilusoria cuando se trata de penas de gran duración que exigen un mayor plazo de prueba de conducta, con lo que se impide la total reintegración del reo a la vida civil.

Por otra parte, la exclusión de los reincidentes y reiterantes del beneficio de la rehabilitación da por supuesta, de un lado, la idea de la imposibilidad de su regeneración, que es contraria a los principios cristianos, y de otro, una peligrosidad que no siempre existe, sobre todo cuando ambas condenas son muy distantes en el tiempo.

A obviar tales obstáculos de la legislación vigente tiende también esta ley, que concede a los reincidentes y reiterantes el derecho a solicitar la cancelación de sus antecedentes penales, aunque en términos de mayor rigor que a los demás delincuentes. De esta forma, el plazo máximo de prueba de quince años establecido en el Código Penal actual, y que en esta ley se reduce a diez, se mantiene para los reincidentes y reiterantes, a los que ahora se les concede el beneficio de la rehabilitación.

Asimismo, tratándose de condena condicional, que lleva aneja, como es sabido, un período de prueba de conducta del reo beneficiario, se incluye aquél en el cómputo del plazo para la cancelación de la correspondiente nota penal, siguiendo con ello el precedente del Código de 1928.

Por último, se suprime el privilegio de que venían gozando los menores de edad penal, habida cuenta de que la reducción de pena que por ministerio ahora se implanta hacen innecesario aquel privilegio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo único. El artículo 118 del Código Penal vigente quedará redactado en la forma siguiente: